



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA         |
| DEMANDANTE | COMFAMA NIT: 890.900.841-9                   |
| DEMANDADO  | LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00723 00                |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                              |

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, el embargo del 50% del salario devengado por el demandado, toda vez que según la Ley 21 de 1982, Artículo 67, en la cual se expresa la similitud que tienen las Cajas de Compensación Familiar con las Cooperativas para realizar el cobro ejecutivo solicitando el embargo de hasta el 50% del salario, en los casos en que los créditos concedidos por éstas no hayan sido cancelados de manera satisfactoria.

Del análisis efectuado la Ley 21 de 1982, encuentra esta Agencia Judicial que el artículo 65 de dicha Ley dispone: *“Artículo 65. Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras Cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejoras de vivienda para los trabajadores beneficiarios.*

A su vez, el artículo 66 dispone: *“Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda y cooperativas para vivienda, con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines.”*

A su turno, el artículo 67 dispone: *“A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2° de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”.*

Se le hace saber al apoderado judicial, que, teniendo en cuenta lo citado en los anteriores artículos, su solicitud no es procedente, toda vez que, dicha Ley rige para lo pertinente al Subsidio Familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, y en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

Lo que indica que, en este caso, no se trata, ni se asimila a las cooperativas, por lo que, solo se puede proceder a embargar el porcentaje estipulado por la Ley, de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado **LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA** C.C.152.695.946, al servicio de la empresa **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S** NIT. 8909067930.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230072300

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.043.650,66. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00723 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038134c7bd481fd71ba643cbe4e1812cd030f5cf5cb8b7fb3805f5bb974c312f**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                          |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 |
| DEMANDADO  | LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA C.C. 32.150.797               |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2023 00728 00                              |
| ASUNTO     | REQUIERE PARTE DEMANDANTE                                  |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA C.C. 32.150.797, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16d5001fbfc5517fb02d4800e2dda161e795401363bb03de9e6608429dee1b**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA            |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0   |
| DEMANDADO  | LIBARDO FREDDY CIFUENTES PAREJA C.C. 71.731.853 |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2022 00703 00                   |
| ASUNTO     | REQUIERE                                        |

En atención al escrito que antecede, de conformidad con los artículos 83, 593 y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308a16dbefca6b31ad03fba1e85fac96626bfc80fe6ec30d0667d0051372f49**

Documento generado en 06/06/2023 09:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|            |                                                                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO       | Sustanciación                                                                                            |
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO – RCE                                                                                     |
| DEMANDANTE | Cecilia Acosta De Vélez                                                                                  |
| DEMANDADA  | Iris Cf-Compañía De Financiamiento S.A. antes Dann Regional<br>Compañía De Financiamiento Comercial S.A. |
| RADICADO   | 0500014003015-2023-00481-00                                                                              |
| DECISIÓN   | Previo a Decretar medida cautelar.                                                                       |

Previo a librarse la medida cautelar de inscripción de demanda, en el establecimiento de la sociedad demandada, la parte demandante deberá adecuar la póliza librada toda vez que el valor a asegurado no asciende al 20% de las pretensiones de la demanda; adicional a lo anterior la póliza no contempla como beneficiarios a los terceros de buena fe que pudieren verse afectados con la medida cautelar.

Para corregir tales, circunstancias se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, ordenarse la notificación de la demanda a la parte contraria y continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82bfd936f80fc1c15807e03854094629ed21a07685716291675769c22243c88**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO     | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO            |
| ACREEDOR    | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEUDOR      | ZULLY MARIA GALLEG0 GALVIS                   |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00731 00                |
| ASUNTO      | INADMITE DEMANDA                             |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1575                                 |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ZULLY MARIA GALLEG0 GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0618188893bfab607fc04aeba8c4818f2829eb50c05e15267012297fbfab7**

Documento generado en 06/06/2023 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA            |
| DEMANDANTE  | JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0   |
| DEMANDADO   | LIBARDO FREDDY CIFUENTES PAREJA C.C. 71.731.853 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00703 00                   |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                       |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1554                                    |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0 en contra de LIBARDO FREDDY CIFUENTES PAREJA C.C. 71.731.853, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$26.945.292,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1007392, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía 71.263.996 y portador de la Tarjeta Profesional 214.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea891bb13d2a0ced22757f26ba67db40cb18de8e35eb18ac60006e152ba524e**

Documento generado en 06/06/2023 09:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA         |
| DEMANDANTE  | COMFAMA NIT: 890.900.841-9                   |
| DEMANDADO   | LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00723 00                |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                    |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1568                                 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9 en contra de LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ POSADA C.C.152.695.946, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.254.234,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$3.714.506, causados desde el día 20 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LILIBETH SARAIZA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.325.836 y portador de la Tarjeta Profesional 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d7597791fa67d2bc7dfb6cf3866494be497a7b17776083296467fa0527339**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                       |
| DEMANDANTE  | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 |
| DEMANDADO   | LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA C.C. 32.150.797               |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00728 00                              |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                  |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1572                                               |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 en contra de LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA C.C. 32.150.797, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$16.032.027,10), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 1002435884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.944.899 y portador de la Tarjeta Profesional 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5813e86fbadb44732a500f89e427e66f1019ed46333aaa08779d9d32b644234**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| DEMANDANTE  | SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT: 890.901.188-1 |
| DEMANDADO   | ANA LUCÍA ROMERO CERINZA C.C. 53.040.012         |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00691 00                    |
| ASUNTO      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1552                                     |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT: 890.901.188-1 en contra de ANA LUCÍA ROMERO CERINZA C.C. 53.040.012, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$19.509.555,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de préstamo personal N° 71434, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía 43.110.739 y portador de la Tarjeta Profesional 193.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6680527527ebed159ecc9f6074b60784d665a4e8cb6d1a1d44848442d8ef0**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| PROCESO        | EXTRA-PROCESO –AMPARO DE POBREZA |
| DEMANDANTE     | SILVERIO URREGO AGUDELO          |
| DEMANDADO      | DANIEL HERNANDEZ FRANCO Y OTROS  |
| RADICADO       | 05001 40 03 015 2023 00734 00    |
| ASUNTO         | NIEGA AMPARO                     |
| INTERLOCUTORIO | Nº 1576                          |

Repartida la presente demanda para su respectivo tramite, esta judicatura entra a determinar si se cumplen los parámetros establecidos en los articulo 151 y 152 C.G. del P, encontrando que la parte interesada hace alusión a lo estipulado en el mencionado art. 151 del C.G. del P, donde indica su ánimo es presentar demanda de “perturbación”.

No obstante, la presente solicitud no cumple los requisitos consagrados en el inciso segundo del artículo 152 del C.G. del P, a saber:

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Así las cosas, en vista de que el solicitante no afirma bajo la gravedad de juramento lo precitado en el artículo antes descrito, el Juzgado denegará, la presente solicitud, pues estima no se configuran los presupuestos estipulados para llevar a cabo el presente tramite. En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la presente solicitud instaurada por SILVERIO URREGO AGUDELO en contra de DANIEL HERNANDEZ FRANCO Y OTROS, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd03f3f075bf4fb823265f89844634bbe0b012e0b85a2db8d80bfb08a51f2b**

Documento generado en 06/06/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA            |
| ACREEDOR    | FINESA S.A. NIT: 508.012.610-5             |
| DEUDOR      | VERÓNICA LOPERA AGUIRRE C.C. 1.152.192.166 |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00707 00              |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1555                               |
| ASUNTO      | ORDENA COMISIONAR                          |

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada del BANCO W S.A., en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LSN 237, marca RAM, Modelo 2023, Color PLATA BARI, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, línea 700, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de **placas LSN 237**, marca RAM, Modelo 2023, Color PLATA BARI, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, línea 700, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT: 508.012.610-5, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor VERÓNICA LOPERA AGUIRRE C.C. 1.152.192.166.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027be6298ceace36bf5a5cf46428f6e3b088f0eb2ed5c88be03234c946cd17c**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | EXTRA PROCESO                                     |
| ACREEDOR    | SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT: 800.005.816-8 |
| DEUDOR      | JACKELINE JOHANNA AMOEDO URBINA C.E. 081155772    |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00713 00                     |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1557                                      |
| ASUNTO      | ORDENA COMISIONAR                                 |

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado **N° 2023 CC 00568** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 55-30, Urbanización Torres de la Fuente, Barrio El Chagualo de Medellín, solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente tramite, donde es convocante SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S., y convocado JACKELINE JOHANNA AMOEDO URBINA C.E. 081155772. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

**SEGUNDO:** Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671ad2cd079b7de3335ca7e76ea9f0b6a31d5f7ca265de999624c7734b3eb0d**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| PROCESO     | EXTRA PROCESO                                  |
| ACREEDOR    | PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. NIT: 900.336.513-4 |
| DEUDOR      | JORGE ALBERTO CANO VILLA C.C. 1.037.323.983    |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00717 00                  |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1562                                   |
| ASUNTO      | ORDENA COMISIONAR                              |

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado **N° 2023 CC 00563** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 63 No 77-41 Apto 1914, Parqueadero 02203, Cuarto Útil 02164 Conjunto de uso mixto Turmalina P.H, Barrio San Germán, de Medellín, solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente tramite, donde es convocante PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., y convocado JORGE ALBERTO CANO VILLA C.C. 1.037.323.983. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b049f9b2634f755d4d2b990b8c22dd0aea90ef2f63c494c1dd8fd06a45aaf**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00717 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 06/06/2023 09:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|                |                                                                                                          |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1580                                                                                                     |
| PROCESO        | VERBAL SUMARIO – RCE                                                                                     |
| DEMANDANTE     | Cecilia Acosta De Vélez                                                                                  |
| DEMANDADA      | Iris Cf-Compañía De Financiamiento S.A. antes Dann Regional<br>Compañía De Financiamiento Comercial S.A. |
| RADICADO       | 0500014003015-2023-00481-00                                                                              |
| DECISIÓN       | Admite Demanda                                                                                           |

Dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria residual de RCE, presentada por Cecilia Acosta De Vélez en contra de Iris Cf-Compañía De Financiamiento S.A. NIT 811007729 - 4

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Ángel Ferney Uribe Otalvaro, portador de la TP 173.472 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: COMPARTIR POR SECRETARIA, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico [abogadoferneyuribe@gmail.com](mailto:abogadoferneyuribe@gmail.com) de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b213d4701932b55b7f63c44c09ccacc1e731ab783aa4a251e5db9e0a2940a50**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| AUTO       | Sustanciación                      |
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO – RCC               |
| DEMANDANTE | Germán Danilo Jiménez Guarín       |
| DEMANDADA  | Giovanni Cardona Restrepo          |
| RADICADO   | 0500014003015-2023-00274-00        |
| DECISIÓN   | Previo a decretar medida cautelar. |

Verificada la caución prestada por la parte demandante, encuentra esta Instancia requerir nuevamente a librarse la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte demandante deberá adecuar la póliza librada toda vez que la misma no contempla como beneficiarios a los terceros de buena fe que pudieren verse afectados con la medida cautelar, tal y como se realizó en el requerimiento inicial

Para corregir tales, continúan vigentes los 30 días del requerimiento del auto del 26 de mayo del 2023, toda vez que la carga procesal impuesta continúa insatisfecha.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218c6e6b7a7a88ecf1951bb1cf89d2b614357049b73355dd6b1d60ccb7948cb**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|               |                                                     |
|---------------|-----------------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo        |
| Demandante    | GRUPO R5 LTDA. – NIT: 901.154.216-3                 |
| Demandado     | CAROLINA AVENDAÑO POSADA con C.C.<br>1.028.016.263. |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2023-00573 -00                      |
| Providencia   | Auto interlocutorio N° 1564                         |
| Asunto        | Termina por Desistimiento de la Aprehensión         |

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora (pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo), y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas MNN-705, marca Renault, línea Clio II Dynamique, Modelo 2007, clase Automóvil, Color Blanco Ártica, Servicio Particular, Motor A712Q039705, chasis 9FBBB0L0D7M000675, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y registrado a nombre de la deudora CAROLINA AVENDAÑO POSADA con C.C. 1.028.016.263.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f90c1eba8a08ab9dead2040c51abcc0ed56adc3b5c2e86ef388645ab6064e**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|               |                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo            |
| Demandante    | GRUPO R5 LTDA. – NIT: 901.154.216-3                     |
| Demandado     | WLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ MOLINA<br>C.C. 1.002.208.802 |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2023-00574 -00                          |
| Providencia   | Auto interlocutorio N° 1567                             |
| Asunto        | Termina por Desistimiento de la Aprehensión             |

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora (pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo), y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8317229803104ba75082ba841e9428f1362537902f8cf297c6bd975c29f5755**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Constancia Secretarial:** Sr juez, por medio de la presente me permito informarle que una vez consultada el sistema de consulta siglo XXI de la rama judicial, se observa que el presente proceso ya fue radicado ante el juzgado Tercero Civil Municipal con radicado 05001-40-03-003-2022-00877-00, dentro del cual ya se citó a audiencia y se emitió sentencia desestimatoria de las pretensiones del 24 de noviembre del 2022. Sírvasse proveer.

Santiago Hernández Mejía  
Sustanciador

Medellín, seis de junio dos mil veintitrés

|                |                                                                                     |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 1573                                                                                |
| PROCESO        | Medida preparatoria en sucesión testada (reducción a escrito del testamento verbal) |
| DEMANDANTES    | Jairo de Jesús Dávila Flórez<br>Juan David Tobón Correa                             |
| DEMANDADOS     | Olga Dávila Flórez CC 21390378                                                      |
| RADICADO       | 050014003015-2022-00707-00                                                          |
| DECISIÓN       | No brinda trámite en virtud de cosa juzgada                                         |

Revisado el expediente digital, encuentra esta Instancia que el presente proceso judicial de reducción a escrito de testamento verbal, en conjunto con la plataforma siglo XXI, se percata esta instancia que el proceso fue radicado en idénticas circunstancias fácticas, partes y pretensiones ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Medellín y esta instancia.

Al respecto se evidencia conforme la consulta judicial, se encuentra que frente aquella dependencia judicial, ya se emitió sentencia del 24 de noviembre del 2022, mediante la cual se desestimaron pretensiones, mismas que se ventilan dentro de este proceso judicial.

Sobre el particular consagra el art 303 el CGP *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*

Sobre el tema en comento también planteó el profesor Fernando Cañosa Torrado en su obra “excepciones previas y los impedimentos procesales” que *“la cosa juzgada material, surge del juicio imperativo y lógico que se haga entre la acción (pretensión) ya definida procesalmente y la que va a ser calificada vistos los sujetos, objetos, causa de las dos relaciones jurídicas; y solo a condición de que en el primer litigio haya quedado definida la cuestión de fondo, podrá hablarse de cosa juzgada material, fenómeno que acaecido le quita al órgano jurisdiccional la facultad de fallar de nuevo en el fondo por carencia absoluta de poder, porque de tal carece cuando producida la cosa juzgada material se pretende erróneamente volver sobre lo que fue juzgado con eficacia dentro de los límites objetivos que configuraron el primero de los fallos recaídos”*

De los argumentos expuestos con claridad se dilucida que no es posible avocar conocimiento de la presente contienda judicial de reducción a escrito de testamento verbal, toda vez que otra institución judicial tomo decisiones de fondo debidamente ejecutoriadas sobre el tema en comento, imposibilitando esta instancia emitir sentencia de fondo que degenere posiblemente en una inseguridad jurídica al existir la posibilidad de decisiones contradictorias, toda vez que existe cosa juzgada material sobre la pretensión jurídico procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero: No dar trámite al presente proceso judicial de reducción a escrito de testamento verbal de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c31342d030a4c1fb086a0003b85e8b9e693d8c049080350d911b54e8e52d8**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Hipotecario                                |
| Demandante  | Gobernación De Antioquia                             |
| Demandado   | Pablo Andres Pérez Gómez                             |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2022-00622 -00                       |
| Providencia | Auto de trámite                                      |
| Asunto      | Niega Emplazamiento y Requiere a la parte demandante |

Dado que el resultado de la citación para notificación personal fue; *“cerrado segunda vez y se visitó en diferentes días y horarios pero nadie atendió al colaborador de Servientrega”, por lo cual de que la persona a notificar vive o labora allí”, y de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código general del proceso que reza; “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, considera el Juzgado que lo procedente es requerir a la parte actora para que se sirva intentar nuevamente la notificación personal al demandado en la dirección autorizada, pues para solicitar el emplazamiento, dicha figura es procedente cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe. En consecuencia, no se procederá a emplazarlo hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos por la norma antes relacionada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso numeral 2;

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1086, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Se ordena por secretaria compartir el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00622 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd30af1c54fd8d1996de015927b50b743df3584bd20d33d4764b206b4940c6**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|               |                                               |
|---------------|-----------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo  |
| Demandante    | GRUPO R5 LTDA. – NIT: 901.154.216-3           |
| Demandado     | EDER JAIR PÉREZ REINOSO C.C:<br>1.032.373.115 |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2022-00932 -00                |
| Providencia   | Auto interlocutorio N° 1561                   |
| Asunto        | Termina por Desistimiento de la Aprehensión   |

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora (pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo), y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas EBW629, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2018, clase AUTOMOVIL Color VERDE COCKTAIL, Servicio Particular, Motor Z2170748HOAX0298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre del deudor EDER JAIR PÉREZ REINOSO, identificado con cédula número 1.032.373.115.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b9fcfce9aa40a7cf305efc5f5a0e1340654a84e7931c33fd16611bbc63c9a**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|               |                                              |
|---------------|----------------------------------------------|
| Otros Asuntos | Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo |
| Demandante    | GRUPO R5 LTDA. – NIT: 901.154.216-3          |
| Demandado     | LESSUR ALBERTO LÓPEZ PELÁEZ con C.C.         |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2023-00371 -00               |
| Providencia   | Auto interlocutorio N° 1569                  |
| Asunto        | Termina por Desistimiento de la Aprehensión  |

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora (pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo), y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas DFV190, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2012, clase automóvil, Color azul noruega, Servicio Particular, Motor B12D1\*503339KC3, chasis 9GAMF48D9CB017560, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre del deudor Lessur Alberto López Peláez identificado con la C.C. N° 98.669.506.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d4fa44e40c508fdbb11540e7d8088ff6478e9daf447be4583ed10224e6de**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|               |                                  |
|---------------|----------------------------------|
| Otros asuntos | Aprehensión                      |
| Demandante:   | Banco Davivienda S.A.            |
| Demandado:    | Freddy Humberto Mejía Vásquez    |
| Radicado:     | 05 001 40 03 015 2022 00448 00   |
| Asunto:       | Acepta renuncia poder y requiere |

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a SANTIAGO AGUDELO PUENTES, como apoderada del Banco Davivienda S.A., se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Se requiere al parte demandante previo a reconocer personería, allegue el poder otorgado a Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS y certificado de existencia y representación actualizado, Banco Davivienda S.A., donde aparece como Representante Legal JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00448 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135a1ed108552116f675d2f31851117d266bd11c1885be6f3e06aa6b96ba3f2**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|     |             |                                                                                        |
|-----|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Con | Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA                                                      |
|     | Demandante  | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT. 890.985.077-2          |
|     | Demandados  | GLORIA NORIS VERA MAYORQUIN con C.C 65.556.707 y HERNAN MONTEALEGRE con C.C 93.133.568 |
|     | Radicado    | 05001 40 03 015 2023-00261 00                                                          |
|     | Asunto      | TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                                            |
|     | Providencia | A.I. N.º 1571                                                                          |

oportunidad al anterior escrito presentado por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT. 890.985.077-2, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772 y en contra de los demandados GLORIA NORIS VERA MAYORQUIN con C.C 65.556.707 y HERNAN MONTEALEGRE con C.C 93.133.568.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el demandado HERNAN MONTEALEGRE con C.C 93.133.568, al servicio de INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S NIT: 900.712.820. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por los demandados.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff6b03d13b0726edce1d54da8bbea221e7cecfb9638fe2407f97076da4a540**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de junio} de dos mil veintitrés

|                |                                                        |
|----------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO        | VERBAL –Pertenencia nulidad                            |
| DEMANDANTES    | Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez                     |
| DEMANDADOS     | Juan Pablo Muñoz Gil<br>Mónica Alexandra Gil Hernández |
| RADICADO       | 050014003015-2023-00615-00                             |
| DECISIÓN       | RECHAZA DEMANDA                                        |
| INTERLOCUTORIO | 1566                                                   |

Por auto interlocutorio 1396 del 25 de mayo del 2023 y notificado el día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumpliera los 31 requisitos dispuestos allí

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, la apoderada judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual se aportó parte de las exigencias, como corregir el juez a quien se dirige la demanda, las identificaciones de las partes, entre otras exigencias; sin embargo, las exigencias plasmadas a #7 del CGP que deslinda las dos acciones que pretende la demandada no la satisfizo a cabalidad, derivando inobservancias de otras exigencias adicionales.

La anterior argumentación se desprende que la demandante manifiesta que las pretensiones se pueden acumular pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés cuando provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, hallen correlación entre sí o deban servirse de las mismas pruebas, indicando la apoderada que en este caso se cumplen las 4 exigencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sea lo primero indicar que lo deprecado por la apoderada no es desacertado siempre y cuando se verifiquen los numerales 1, 2 y 3 del art 88 del CGP; al respecto el proceso verbal de nulidad y la pertenencia no pueden tramitarse bajo el mismo proceso toda vez que el proceso de pertenencia tiene particularidades especialísimas como lo son la inspección judicial, el emplazamiento de terceros que se crean con derecho sobre el inmueble y es verbal especial; sin embargo la nulidad propuesta inicialmente es de mínima cuantía y ello deprecaría en un trámite distinto

Ahora las pretensiones se excluyen entre sí por que anuladas las dos escrituras publica, una frente a la cual no tiene legitimidad (la de liquidación de sucesión) el demandante volvería a ser dueño del inmueble bajo los efectos ex tunc, lo cual dejaría sin sustento la pertenencia solicitada.

Lo anterior para comprobar que las pretensiones fueron indebidamente acumuladas, de conformidad con el #3 del art 90 del CGP.

Ahora, buscando el Despacho que la parte demandante diera orden a sus pretensiones, y adecuará la acción que desea emprender, se observa como tampoco se satisfizo la aportación del certificado especial del registrador, exigencia formal para el proceso de pertenencia contemplado en el art 375 #5 del CGP, con lo cual también se verifica la insatisfacción de la acción de pertenencia aun cuando la parte demandante continúe férrea en que ambas pretensiones Pertenencia-nulidad son acumulables.

Tampoco se aportó el avalúo catastral del inmueble, mediante certificado catastral solicitado con el fin de validar la competencia del Despacho para la presente contienda judicial.

Por otra parte, frente a la nulidad absoluta solicitada por la parte demandante, de conformidad con el juramento estimatorio propuesto para las pretensiones de esta categoría, el demandado no prestó la caución suficiente del 20% de las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la demanda, no solo porque el valor es inferior al ordenado, sino porque distendió las pretensiones acumuladas según ella de prescripción, mismas que debía tener en cuenta al momento de liquidar la caución correspondiente.

Por último, el poder no fue adecuado de conformidad con el art 74 del CGP puntualizando el objeto correspondiente, toda vez que aun cuando la apoderada demandante continuó solicitando la nulidad de las escrituras, su poder no la faculta para ello lo que repercute en una falta de poder bastante y por consiguiente de postulación, al tenor del #5 del art 90 del CGP

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (negrilla fuera de texto). rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de las exigencias planteadas en auto de inadmisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e74747b5dbffc3b233e2d5ecb28e558aa5b18e09d678fb00a973534fdd4acc**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO     | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO |
| ACREEDOR    | BANCOLOMBIA S.A.                  |
| DEUDOR      | JUAN CAMILO VÉLEZ GUTIÉRREZ       |
| RADICADO    | 05001 40 03 015 2023 00695 00     |
| ASUNTO      | INADMITE DEMANDA                  |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 1553                      |

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, rechazada por competencia, estima el Despacho pertinente que, previo resolver de fondo sobre su competencia, debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CAMILO VÉLEZ GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120fddbd415b6a46900574a23fa3e4a1ebb50ec3c2a00bb2b050dfffbbacae6**

Documento generado en 06/06/2023 09:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|                |                                                |
|----------------|------------------------------------------------|
| Otros Procesos | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA                |
| Demandante     | BANCO FINANDINA S.A.                           |
| Demandado      | MARLLY BIBIANA DUQYE ARANGO                    |
| Radicado       | 05001-40-03-015-2022-01075 00                  |
| Providencia    | Auto interlocutorio N° 1558                    |
| Asunto         | Termina por Desistimiento de la<br>Aprehensión |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el vehículo se encuentra capturado y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas COG62G, marca YAMAHA, línea MTN320-A, Modelo 2022, clase MOTOCICLETA, Color AZUL GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor H402E0087335, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA y registrado a nombre de la deudora MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO con C.C. 43.611.403.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar al parqueadero CAPTUCOL COPACABANA - donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a83a6cb90255c01b1e79b812d0ab0f93ba4145f83c240af6c5f91f43c04759**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto            | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Otros gastos        |        | 01 y 02  | \$0         |
| Notificación        | 11     | 01       | \$11.000    |
| Agencias en Derecho | 16     | 01       | \$5.830.444 |
| Total Costas        |        |          | \$5.841.000 |

Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A                     |
| Demandado  | ISRAEL EMILIO IDARRAGA              |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-00123-00       |
| Asunto     | ➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir   |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$5.841.000), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3add614ef860b0153652fe5836ffef32614272778603207e236648cc1651f**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                      |
| DEMANDANTE | FACTORING ABOGADOS S.A.S.                              |
| DEMANDADO  | ESTEBAN PALACIO AGUILAR<br>EDGAR EULICER ARIAS SÁNCHEZ |
| RADICADO   | 05001 40 03 015 2021 00945 00                          |
| ASUNTO     | INCORPORA CITACIÓN, REQUIERE                           |

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado ESTEBAN PALACIO AGUILAR, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicho demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Por otro lado, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal del demandado EDGAR EULICER ARIAS SÁNCHEZ, según los preceptos señalados en los art. 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23ddcea86ac4bf066207dce6bc975ee9c5b4d9eb6cc04faf8257f711009cc7**

Documento generado en 06/06/2023 11:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|                       |                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------|
| Providencia           | A.I 1459                                           |
| Proceso               | Ejecutivo menor cuantía                            |
| Deudor                | AECSA S.A (cesionario del BBVA)                    |
| Acreedores Objetantes | OSCAR ARTURO LOZANO RODRÍGUEZ.                     |
| Radicado              | 05001-40-03-015-2019-01191-00                      |
| Asunto                | Resuelve Recurso Reposición / No Concede Apelación |

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la apoderada de la parte demandada, y obrante a archivo 21 del cuaderno principal en contra de la providencia del 12 de mayo del 2022, en el cual se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo del 2022, el Despacho resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada en fecha del 26 de mayo del 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución al tenor del art 440 del CGP y se reconoció la cesión del crédito de parte de BBVA en favor de AECSA S.A

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 13 de mayo del 2022; en término, el 17 de mayo del 2023, el Dra. Miryam Marcela Bermúdez Ruiz, solicitó reponer la decisión de instancia, toda vez que *in extenso*, el proceso estaba suspendido en virtud del amparo de pobreza y la resolución de los respectivos recursos hasta el jueves 20 de mayo del 2021,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

fecha en la que finiquito el término de ejecutoria de la providencia; y en virtud de ello, teniendo en cuenta que la parte demandada apenas le transcurría el día 6 del traslado de la demanda (28 de enero del 2020 - 05 de febrero del 2020) se puede evidenciar entonces que para la fecha del 26 de mayo del 2021, en la cual se presentó la contestación, el demandado aún se encontraba en su décimo día de término para contestar.

De conformidad con lo anterior la apoderada solicita reponer la decisión de instancia y en virtud de ello, admitir la contestación para su eventual trámite.

En dado caso de no brindarse la reposición, la apoderada judicial en virtud de la cuantía del proceso y la naturaleza del proceso, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien dirima el conflicto suscitado.

### III. TRASLADO

Surtido el traslado secretarial entre el 19 y el 23 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal, la parte demandante no se pronunció al respecto, tal y como se observa a anotación limitar de la plataforma siglo XXI

### IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 12 de mayo del 2022, mediante el cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

#### Sobre el Auto de Seguir Adelante la Ejecución

Consagra el Art. 440 del CGP, a su vez reza: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

#### Amparo de Pobreza:

Narra el artículo 152 inciso tercero del CGP que: *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

#### Sobre la ejecutoria de las providencias:

Dispone el artículo 302 del CGP frente a las decisiones emitidas por fuera de audiencia que: *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

El Desistimiento Tácito, frente actuaciones particulares:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

#### IV. CASO CONCRETO

En primera medida, se analiza la procedencia del recurso de reposición en el entendido que dentro del auto que se impugna, se tomó la decisión de seguirse adelante la ejecución de conformidad con el art. 440 del CGP y al tenor de la misma normatividad dicha decisión no es susceptible de ningún recurso.

Al respecto si bien lo anterior es cierto y por ello habría de declararse que el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho considera que la situación no es embargante, para revisar el recurso propuesto, toda vez que dentro de la providencia impugnada no solamente se tomó esa determinación de seguir adelante la ejecución, sino otras como el declarar extemporánea la contestación, misma que al tenor del art 318 del CGP si es susceptible del medio de impugnación propuesto.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte demandada en indicar que la contestación fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

considerada extemporánea sin fundamento normativo de conformidad con el siguiente recuento fáctico:

- El demandado Oscar Arturo Lozano Rodríguez, se notificó personalmente de la demanda en fecha del 27 de enero del 2020 tal y como obra a fl 62 del archivo 1 del CP.
- A partir de allí el demandado, tenía 3 días para proponer recursos contra el mandamiento (28 al 30 de enero del 2020); tenía 5 días para pagar la obligación pretendida (28 de enero al 03 de febrero del 2020) y 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, que en el transcurso normal se extendería entre el (28 de enero del 2020 al 10 de febrero del 2020)
- Así pues, en fecha del 5 de febrero del 2020 a las 11:25 am tal y como obra a fl 82 del archivo 01) el demandado en su 7 día de traslado solicitó amparo de pobreza con el fin de ser defendido judicialmente y suspender el término de traslado al tenor del artículo 152 del CGP.
- En fecha del 26 de febrero del 2020, y notificado por estados del 27 de febrero del 2020 el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte resistente, suspendió el término de traslado y ordenó al demandado, notificar a su apoderada nombrada en amparo la Dra. Gloria Elena Vélez Cadavid, tal y como obra a fl 85 del archivo 01 cuaderno 01 principal, concediéndole el término de 30 días para satisfacer su carga procesal so pena del desistimiento de la actuación.
- Notificado el demandado por estados de la presente actuación al tenor del art 295 del CGP, dejó transcurrir el término concedido, y sin poder alegar ningún desconocimiento, fue sancionado con la terminación del amparo por desistimiento tácito en fecha del 10 de febrero del 2021, actuación notificada el día 11 de ese mismo mes y año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- En término el señor Oscar Arturo Lozano Rodríguez, después de argumentar desconocer la notificación por estados según sus réplicas y las de la apoderada que lo representa, interpone en término recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que le termina por desistimiento tácito el amparo de pobreza.
- Sobre el particular una vez surtido el traslado del recurso, y adosado al plenario el pronunciamiento de la parte no recurrente, el Despacho coligió la improcedencia del recurso, tras interponerse por el demandado, sin derecho de postulación, requisito sine qua non para la actuación de parte en procesos de menor y mayor cuantía; mencionado auto se expidió el 13 de mayo del 2021 y notificó en fecha del 14 de mayo de ese mismo año.
- Ahora, la abogada recurrente en uso del art.302 del CGP indica que la decisión de rechazar el recurso por falta de postulación extiende su ejecutoria tres días después, esto es entre el 18 y el 20 de mayo del 2021, reanudándose, según ella, el séptimo día en fecha del 21 de mayo del 2021, con lo cual su contestación elevada en fecha del 26 de mayo del 2021 se encontraba en el 10 día de traslado.

No obstante, lo anterior, la Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC, 2 May 2007, Rad. 2007-00025-00 se sostuvo que «se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueron procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de (...) su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueron procedentes, pues 'si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso'»

De acuerdo con la precitada norma, al demandado no tener la virtualidad de impugnar la providencia en virtud de su ausencia de derecho de postulación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para la época en la que lo interpuso, convierte el recurso en improcedente en análisis posterior, y con ello se entiende como que jamás se interpuso, motivo por el cual no existe duda que la decisión de negar el recurso por improcedente quedó ejecutoriada desde las 5:00 PM del 16 de febrero del 2021 y por ende a partir de la decisión del 14 de mayo del 2021, que se notificó la negación del recurso, la decisión de terminar el amparo por desistimiento tácito quedó ejecutoriada y por ende los 4 días restantes de traslado de la demanda se deben contar así:

- 18 de mayo del 2021: séptimo día de traslado, posterior a la suspensión
- 19 de mayo del 2021: octavo día de traslado, posterior a la suspensión
- 20 de mayo del 2021: noveno día de traslado, posterior a la suspensión
- 21 de mayo del 2021: décimo día de traslado, posterior a la suspensión.

Acorde con lo anterior, no existe un resquicio de duda, en cuanto a la extemporaneidad de la contestación propuesta por la parte demandante y en virtud de esa disposición, no hay motivos para reponer la decisión.

2.

Incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído impugnado y resuelto el recurso de manera desfavorable a la parte demandada, solo resta pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Sobre el particular encuentra esta Instancia que, el artículo 321 del CGP estipula de manera taxativa, cuáles son los autos que en primera instancia tienen la virtualidad de ser apelables ante los jueces de segunda instancia; al respecto verificado uno a uno el listado propuesto encuentra esta instancia que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presente apelación no se encuentra consagrada en la precitada norma toda vez que el Despacho, no rechazó la contestación de la demanda, en virtud de su deficiencia conforme lo expone el art. 97 del CGP, sino que consideró la falta de contestación en virtud de la extemporaneidad de su presentación, lo cual refleja una ausencia de oposición y en consecuencia a ello, se emitió la orden de seguir adelante la ejecución mediante auto del 12 de mayo del 2022.

Por lo anterior, al no estar taxativamente estipulada la causal de apelación, no se concederá el recurso de alzada y así será expuesto en la parte motiva de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 12 de mayo del 2022, conservando incólume la decisión de rechazar la contestación por extemporánea, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de apoderada judicial de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso judicial a los juzgados civiles municipales de ejecución de esta ciudad de conformidad con el #9 del auto del 12 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RAD. 05001-4003-015-2019-01191-00

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146c0bf52418d18ab6b785757c1898e564cf92fd79583e88cab7ee3f6e2ada**

Documento generado en 06/06/2023 03:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Proceso      | Sucesión Intestada             |
| Solicitantes | Carolina Vélez Gómez y otros   |
| Causante     | Óscar León Vélez Mesa          |
| Radicado     | 05001 40 03 015-2017-00317-00  |
| Asunto       | Reconoce personería y requiere |

Se procede a resolver memorial aportado en el presente proceso de la siguiente manera:

1. Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Miguel Ángel Barrera Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.367.238, portador de la T.P. No. 122.242 del C. S. de la J., para representar a la señora María José Vélez Vasco, en calidad de heredera del causante Oscar León Vélez Mesa, en los términos del poder a él conferido.
2. Se requiere al abogado Miguel Ángel Barrera Velandia, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e4678a985adf760cea146a1059fc08ef9f146e1f7c0ba741500b583fb70d9**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de junio del año dos mil veintitrés

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                                                  |
| Demandante  | Fideicomiso Patrimonio Autónomo<br>Reintegra Cartera                              |
| Demandado   | Deibis Hernán Torres Bermúdez                                                     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-00334-00                                                     |
| Asunto      | Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante |
| Providencia | A.I. N° 1556                                                                      |

Se incorpora notificación negativa aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 24 de mayo de 2023.

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora para que suministre una nueva dirección, o en caso de desconocerla, lo indique para proceder con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b46d2a1c4927b135f2da4d22eb3fa7d038e189595576c283657c6fcb6fcbb4**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular De Menor Cuantía         |
| Demandante  | Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4      |
| Demandado   | José Julián Gutiérrez Villa. C.C. 6.429.318 |
| Radicado    | 050014003015-2023-00366 -00                 |
| Providencia | Ordena Seguir Adelante                      |
| Asunto      | 1570                                        |

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de menor Cuantía en contra de José Julián Gutiérrez Villa. C.C. 6.429.318, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLV (\$93.985.500). Por concepto de capital, representados en el pagaré N°556949096 suscrito el 27 de agosto de 2020 y fecha de vencimiento el día 15 de noviembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 16 de agosto del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

HECHOS

PRIMERO: El señor JOSE JULIAN GUTIERREZ VILLA, contrajo la obligación no. 556949096, correspondiente a un crédito de cartera ordinaria con el Banco de Bogotá, mediante la cual se obligó a pagar la suma de \$99.662.153.00, de los cuales la suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de \$99.090.953.00m corresponden al capital que se comprometió a pagar en 108 cuotas por valor de \$1.600.983.00 cada una, que incluye amortización a capital e intereses, siendo exigible la primera el día 15 de diciembre de 202 y la última el día 15 de noviembre de 2029, reconociendo durante el plazo un interés a la tasa nominal del 12.96 % anual, que equivale al 13,76% efectivo anual, los cuales serían cubiertos mes vencido; acordándose que en caso de mora éstos se liquidarían a una y media vez la tasa del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido. La diferencia del valor total del crédito, esto es, la suma de \$571.200, corresponde al valor del seguro, que debía ser cancelado en 24 cuotas por valor de \$23.800 cada una, siendo exigible la primero el día 15 de diciembre de 2020 y la última el día 15 de noviembre de 2022. Así consta en el pagaré que se distingue con el mismo número de la obligación, con fecha de emisión el día 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: El deudor icum0plió el pago de la obligación contenido en este pagaré, en la cuota pactada para el día 15 de agosto de 2022, adeudando para dicha fecha por concepto de capital la suma \$93.985.500,00, más los intereses moratorios correspondientes.

TERCERO: En el cuerpo del pagaré antes relacionado, se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo, la cual en cumplimiento de lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, el Banco deja expresa constancia que hace uso de esta cláusula a partir del día 15 de agosto de 2022, fecha en que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación en el incorporada

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré No. 556949096

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4 en contra de José Julián Gutiérrez Villa. C.C. 6.429.318

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4 en contra de la demandada José Julián Gutiérrez Villa. C.C. 6.429.318, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLV (\$93.985.500). Por concepto de capital, representados en el pagaré N°556949096 suscrito el 27 de agosto de 2020 y fecha de vencimiento el día 15 de noviembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 16 de agosto del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.080.833, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502bf3bc10d7e0b3ec83cf7b975fe18fd7a28bb4ac7c7fa3a99433d45bd206bf

Documento generado en 06/06/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía            |
| Demandante  | Galeano´s Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2. |
| Demandado   | Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883.  |
| Radicado    | 050014003015-2023-00617 -00                     |
| Providencia | Ordena Seguir Adelante                          |
| Asunto      | 1565                                            |

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Galeano´s Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos M.L (\$5.669.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 01, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El día 07 de diciembre 2019, GALENO´S EAGLES S.A.S. otorgó a la demandada un crédito, por la suma de \$5.669.000 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L), firmando y aceptando en favor de GALENO´S EAGLES S.A.S.

SEGUNDO: El mencionado crédito fue garantizado mediante suscripción de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pagaré distinguido con el Nro. 01 y orden de compra que contiene otras condiciones con N°1368854 para lo cual se pactó una tasa de interés remuneratorio del 2% MVy en 2% EA, durante las 24 cuotas convenidas de \$945.000 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L) y un valor total de \$5.669.000 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L)

TERCERO: La deudora no realiza abonos a la obligación desde la fecha inicial de la compra.

En el acápite superior del pagaré, se estipula que la fecha de vencimiento ES LA MISMA FECHA en que fue diligenciado el titulo valor antes en mención y ésta, corresponde al día 13 DE JUNIO DE 2020, fecha para la cual debía estar cubierto el saldo de la obligación adquirida

CUARTO: La deudora se encuentra en mora de cancelar el capital desde el día 13 DE JUNIO DE 2020 y generando intereses de mora a la anterior obligación desde el día 14 DE JUNIO DE 2020:

QUINTO: Dentro del respectivo pagaré se pactó de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste que por el solo hecho de la mora en el pago de una de cualquiera de las cuotas pactadas se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciendo exigible el pago total de la obligación; por lo que, con base en la carta de instrucciones para llenar pagaré en blanco, se diligenciaron el pagaré Nro. 01 con el lleno de los requisitos exigidos por ley y orden de compra que contiene otras condiciones con N° 1368854

SEXTO: La demandada se obligó a pagar en las oficinas de la acreedora en el municipio de MEDELLIN, departamento de ANTIOQUIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: Las obligaciones contraídas por la demandada, son claras, expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo en su contra y a favor de GALEANO'S EAGLES S.A.S de conformidad con el art. 422 del C.G.P. Numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Artículos 55 y 154 del C.S.T.

OCTAVO: Se le advierte al Despacho que el título valor original se encuentra en poder del endosatario en procuración. En caso de que el juzgado lo requiera se allegará el mismo físico, si así, lo solicita.

#### EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de existencia y representación legal de GALEANO'S EAGLES S.A.S
- Pagaré Nro. 01 y orden de compra que contiene otras condiciones con N°. 1368854 base de la presentación judicial, con el correspondiente endoso en procuración, Copia de la carta de instrucciones y solicitud de crédito.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código General del Proceso modificado por el artículo 19 de la ley 794 de 2003 "los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios" por lo tanto son de conocimiento del juez y no hay lugar a probarlos. En tal sentido no se aportará a la presente demanda tabla de intereses de la Superfinanciera.
- En caso de ser necesario, decretar interrogatorio de parte al o lo (s) demandado (s) sea verbal o por escrito en fecha y hora señala por el despacho..

#### ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del quince de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Galeano's Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2 en contra de Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Galeano's Eagles S.A.S. con Nit: 900.856.082-2 en contra de la demandada Fany Ludy Sanmartín Rojas con C.C. 31.979.883, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos M.L (\$5.669.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 01, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 59.666, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79501fbcc98f9ddb832551396844b29efbcb8bcebabf09efba0ad60a07f6428**

Documento generado en 06/06/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**